



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-166/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** Rodrigo Antonio Pérez Roldán

**PARTE DENUNCIADA:** Marcelo Luis Ebrard Casaubón y otro

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**SECRETARIA:** Shiri Jazmyn Araujo Bonilla

**COLABORARON:** Claudia Viridiana Hernández Torres y José Luis Hernández Toriz

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento al **SUP-REP-650/2024**, dicta la siguiente **SENTENCIA:**

### ANTECEDENTES

#### I. Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA<sup>1</sup>

1. El 11 de junio de 2023,<sup>2</sup> el Consejo Nacional de MORENA acordó los términos, etapas, y plazos del proceso de elección del coordinador o coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030,<sup>3</sup> en el cual participó Marcelo Luis Ebrard Casaubón (Marcelo Ebrard).<sup>4</sup>

#### II. Historia del procedimiento.

2. **1. SRE-PSC-166/2024.** El treinta de mayo, esta Sala Especializada dictó sentencia en la que determinó: la existencia de las infracciones atribuidas Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes y por el incumplimiento de medidas cautelares.

<sup>1</sup> Denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO”**.

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren al 2023, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> En el SUP-REP-180/2023, la Sala Superior determinó, entre otros aspectos, que no se debía suspender dicho acuerdo, al tener naturaleza partidista.

<sup>4</sup> Hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 461, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).



3. En consecuencia, declaró la existencia de la falta al deber de cuidado atribuido a MORENA.
4. **2. SUP-REP-650/2024.** Contra dicha sentencia, MORENA interpuso recurso de revisión. El diecinueve de junio, la Sala Superior revocó parcialmente la sentencia de esta Sala Especializada y ordenó emitir una nueva.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

5. **1. Recepción.** En su oportunidad se recibió la notificación de la sentencia del SUP-REP-650/2024, la cual se remitió a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, para elaborar la determinación en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, conforme a las siguientes:

## C.O N S I D E R A C I O N E S

### PRIMERA. Facultad para conocer.

6. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento especial sancionador porque se emite en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior.<sup>5</sup>

### SEGUNDA. Sentencia de Sala Superior

7. En el recurso SUP-REP-650/2024, la Sala superior **dejó firme** la existencia del incumplimiento de medidas cautelares atribuido a Marcelo Luis Ebrard Casaubón y declaró fundado el agravio planteado por MORENA sobre la indebida fundamentación y motivación respecto a las consideraciones que llevaron a concluir que la naturaleza de las publicaciones corresponde a **propaganda política**. Al respecto señaló:

“

*61. Sin embargo, la Sala Regional no expone las razones por las que considera que el contenido de los mensajes publicados está vinculado con las actividades desplegadas por el denunciado durante el proceso partidista interno en el que participó. Es decir, no hace un análisis del contenido de las publicaciones (más allá de la aparición de las imágenes de personas menores de edad) a partir del*

---

<sup>5</sup> Artículos 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la constitución federal; 173, primer párrafo, y 176 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).



*cual demuestre que los mensajes formaban parte de la oferta o del discurso desplegado por la persona denunciada dentro del proceso interno partidista y, por tanto, tienen naturaleza política.*

62. *La única razón en la que se sustenta el razonamiento de la Sala responsable para concluir que se trata de **propaganda política** vinculada con el procedimiento partidista interno en el que la persona denunciada participó se basa en la temporalidad en la que ocurrieron los hechos y en la calidad que en esa época tenía el denunciado. Es decir, a partir de establecer que las publicaciones se hicieron el nueve de julio y el veinticuatro de agosto, cuando la persona denunciada tenía la calidad de aspirante a coordinador de la defensa de la transformación, la Sala Regional responsable concluye, sin un mínimo análisis del contenido de los mensajes, que tales publicaciones corresponden a las actividades propias de dicho proceso interno partidista.*

63. *No escapa a la atención, que en la parte de la sentencia impugnada que se analiza la Sala Regional responsable explicó que la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que la organización de un procedimiento interno con la finalidad de definir la estrategia con miras a una elección se sustenta en el ejercicio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, la participación política de la militancia y la ciudadanía interesada, por lo que, aun cuando se trate de un acto proselitista, debe considerarse como un proceso político.*

64. *Sin embargo, esa es una simple referencia al criterio de la Sala Superior en relación con la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos en sus procedimientos internos, pero no explica, por sí misma, por qué las publicaciones denunciadas en el caso concreto se deben entender así, atendiendo a su contenido y demás elementos contextuales (como es el tiempo en el que ocurrieron y la calidad que la persona denunciada tenía en esa época).*

65. *Como se dijo, la Sala responsable solo aludió a las fechas en las que se hicieron las publicaciones y a la calidad que en esa época tenía la persona denunciada, pero no demostró ni argumentó con respecto a cuáles son los elementos derivados del contenido de los mensajes que llevan a la conclusión de que están necesariamente vinculados con el mencionado proceso interno y cuáles son los criterios mediante los cuales esos mensajes se deben considerar vinculados o relacionados con ese proceso partidista, para asignarles la naturaleza de mensajes de contenido político y, con base en ello, sostener que, al aparecer en ellos imágenes de niñas y niños, se deben sujetar a los Lineamientos y jurisprudencia de este Tribunal.*

66. *Esta Sala Superior considera que, para determinar si una infracción se actualiza, la hipótesis normativa debe encuadrar en el supuesto de hecho, de ahí que se plantee la necesidad una adecuada motivación, como una condición fundamental para la certeza y legalidad de todo acto de autoridad.*

67. *Al respecto, es pertinente recordar que esta Sala ha sostenido<sup>6</sup> que **la propaganda política** es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en general, para transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática. Dicho criterio tiene utilidad en el presente análisis, con las diferencias propias*

---

<sup>6</sup> Ver SUP-REP-306/2024 y acumulados.



*existentes entre los procesos internos partidistas y los procesos de elección de titulares de los diversos poderes constituidos.*

*68. En el caso, esta Sala Superior no advierte argumentos que justifiquen la naturaleza de propaganda política que la Sala responsable les asignó a los contenidos denunciados, ya que se limitó a justificar ese carácter con base en elementos temporales y con la calidad que tenía el denunciado en la época en que ocurrieron los hechos, los cuales no son suficientes para revelar la **naturaleza política** de las publicaciones que motivaron la queja.*

*69. La Sala Especializada no desarrolló argumentos mínimos que, aunados a la temporalidad en la que ocurrieron los hechos y a la calidad de la persona denunciada en esa época, permitan concluir, de entre otros aspectos, que los mensajes publicados buscaban la divulgación de contenidos de carácter ideológico o la invitación realizada a la militancia del partido político Morena para promover alguna plataforma de la persona denunciada en el proceso partidista interno, cuestiones que podrían sustentar la naturaleza política del contenido de tales publicaciones, de ahí que esta Sala estime fundado del agravio que se examina.*

*[...].”*

### **TERCERA. Cumplimiento de la sentencia**

#### **❖ Marco normativo**

##### **→ Propaganda política.**

8. La Sala Superior ha sostenido que la propaganda política consiste, esencialmente, en cualquier tipo de actividad que difunda la ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

##### **→ Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.**

9. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
10. El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la



protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a].<sup>7</sup>

11. El seis de noviembre de 2019,<sup>8</sup> el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
12. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
13. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de los y las infantes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, sea necesario contar, al menos con:<sup>9</sup>
  - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
  - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
  - El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña, o ser

<sup>7</sup> Se insertan palabras entre corchetes [ ] para fomentar el lenguaje incluyente.

<sup>8</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

<sup>9</sup> Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

14. Luego entonces, la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:
  - **Directa.** Cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.<sup>10</sup>
  - **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.<sup>11</sup>
15. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
16. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
17. Se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.<sup>12</sup>
18. Cabe mencionar que las directrices para la protección de interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.
19. Es importante señalar que, ante el incremento a la vulneración del interés superior de la niñez, es importante la protección a su intimidad al hacer uso de su imagen en propaganda político o electoral. Por lo que es necesario reforzar la aplicación de los *Lineamientos*.

<sup>10</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>11</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<sup>12</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



20. Así, se debe tener cuidado y sensibilización, en la participación o aparición de imagen de niñez y adolescencia que realice el partido político, coalición o candidatura en cualquier medio de comunicación.
21. Por lo que, para salvaguardar la protección de los menores se debe reforzar la explicación a los padres o tutores, así como a las niñas, niños y adolescentes respecto de su participación, dándoles la información suficiente para entender la importancia y trascendencia, así como, las consecuencias de su aparición. Por lo que se debe contar con espacios para que los infantes expresen sus opiniones y puedan tomar la decisión si quieren o no participar.

→ **Falta al deber de cuidado.**

22. Respecto a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, en el que se respete la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.<sup>13</sup>
23. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.<sup>14</sup>

#### ❖ **Análisis del caso**

#### **¿Las publicaciones denunciadas de Marcelo Ebrard tienen carácter político?**

24. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, es necesario analizar las publicaciones para determinar si son propaganda política y así determinar si Marcelo Ebrard cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* y en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral para la difusión de propaganda política en la que aparecen niñas, niños y adolescentes.

<sup>13</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>14</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



NUM	Publicación
1	<p>12:42 p. m. · 9 jul. 2023 · 260,9 mil Reproducciones</p> <p>230 Reposts 43 Citas 1,197 Me gusta 8 Elementos guardados</p>
2	<p>1:44 p. m. · 9 jul. 2023 · 47,1 mil Reproducciones</p>



25. Del análisis de las publicaciones **uno** y **dos**, ambas de nueve de julio,<sup>15</sup> se puede observar que Marcelo Ebrard se encontraba en un templete, como orador, rodeado de personas menores de edad y una multitud de gente, algunos con banderines en la asamblea de Tlalpan.
26. Además, de las imágenes se advierte que, durante la celebración de la asamblea informativa, personas menores de edad entregaron al denunciado un “*buzón de los sueños*” (publicación **uno** que se acompaña con el texto “*serán ahora nuestra causa*”), lo cual representó un compromiso con esa parte de la población [niñez] en el marco de sus aspiraciones interpartidistas y electorales.
27. De ahí que, para esta Sala Especializada se traduce en una promoción de la plataforma de Marcelo Ebrard en el proceso interno de MORENA.

<sup>15</sup> [https://twitter.com/m\\_ebrard/status/1678112440310013956](https://twitter.com/m_ebrard/status/1678112440310013956).



28. Además, es un hecho notorio que, en la fecha de la publicación, Marcelo Ebrard acudió a una asamblea informativa en Tlalpan, Ciudad de México, como parte del recorrido de sus actividades como aspirante para la coordinación de la cuarta Transformación<sup>16</sup>, evento que fue retomado por parte de diversos medios de comunicación electrónicos.
29. Al respecto, la Sala Superior señaló que la organización de un procedimiento interno con la finalidad de definir la estrategia con miras a una elección se sustenta en ejercicio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, participación política de la militancia y ciudadanía interesada, por lo que aun cuando se trata de un acto proselitista, debe considerarse como un proceso político.<sup>17</sup>
30. De ahí que, esta Sala Especializada concluye que se está en presencia de propaganda política, por tanto, dada la naturaleza es que cobran aplicabilidad los *Lineamientos*, cuyo principal objeto es establecer las directrices para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda política.
31. Ahora, respecto a la **tercera** publicación de 24 de agosto, se aprecia a Marcelo Ebrard rodeada con un grupo de mujeres en una playa. Durante la instrucción el denunciado contestó que esa fotografía fue tomada en su tiempo libre fuera de agenda.
32. La publicación dice: *“Con las pescadoras de Isla Aguada, ahí se abrirá la próxima Casa Violeta en Campeche”*, circunstancia que señala el denunciado

---

<sup>16</sup> **Notas periodísticas:** Preside Ebrard asamblea informativa en Tlalpan, visible en <https://tribunanoticias.mx/preside-ebard-asamblea-informativa-en-tlalpan/Caja> de los sueños Marcelo Ebrard, visible en : <https://www.youtube.com/shorts/O3XOlmejvJg>; y, Marcelo Ebrard rechaza tener acarreados en sus eventos: "vienen porque quieren" , visible en: <https://www.milenio.com/politica/elecciones/marcelo-ebard-asegura-no-tener-acarreados-eventos>. Notas que se invocan como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, artículo 461 de la LEGIPE, y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, así como la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, de rubro: “HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO” y el criterio I.3º. C.35K del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

<sup>17</sup> Ver SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.



fueron puntos de entrega de información básica sobre temas relacionados con la protección a las mujeres.

33. La publicación y la imagen sí contienen propaganda política, porque aun cuando Marcelo Ebrard manifestó que la realizó en su tiempo libre, sí se vincula con su agenda oficial como delegado nacional y dentro del periodo en el que participó para el proceso interno celebrado por MORENA.
34. Para llegar a dicha conclusión, por una parte, se debe considerar que la publicación indica la frase “*Con las pescadoras de Isla Aguada, ahí se abrirá la próxima Casa Violeta en Campeche*”; y por otra, que el denunciado durante la instrucción de este procedimiento confirmó que dicha publicación se vinculó con las *casas violeta*, actividad que dijo que no estuvo en su agenda dentro del proceso partidista.
35. Sin embargo, para este órgano jurisdiccional resulta un hecho notorio que las *casas violetas* fueron un proyecto de Marcelo Ebrard durante su aspiración para ser coordinador de la cuarta transformación, pues varios medios de comunicación informaron sobre dicha circunstancia,<sup>18</sup> tal como se muestra a continuación:
  - *Marcelo Ebrard lanza iniciativa de Casas Violeta para mujeres*. El aspirante a la defensa de la Transformación, Marcelo Ebrard lanza iniciativa de Casas Violeta para eliminar la violencia contra las mujeres en México (TVAzteca/08 de agosto).<sup>19</sup>
  - *Marcelo Ebrard da “banderazo” a 200 casas violeta*. El aspirante a la candidatura presidencial de Morena presentó este esquema de apoyos administrado por mujeres afines a su movimiento político (EXCELSIOR/11 de agosto).<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Notas periodísticas que se invocan como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, artículo 461 de la LEGIPE, y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, así como la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, de rubro: “HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO” y el criterio I.3º. C.35K del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

<sup>19</sup> <https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/lanza-ebrard-iniciativa-casas-violeta-para-mujeres-la-violencia>

<sup>20</sup> <https://www.excelsior.com.mx/nacional/marcelo-ebrard-banderazo-200-casas-violeta/1602823>



- *Mujeres profesionistas apoyarán a Ebrard con “casa violeta” en Zinacantepec* (MILENIO/15 de agosto).<sup>21</sup>
36. En esa misma sintonía, también es un hecho notorio que otras notas periodísticas informaron sobre la celebración de una asamblea informativa y de la inauguración de la “*casa violeta*” en ciudad del Carmen en Campeche,<sup>22</sup> donde el denunciado tuvo participación, tal como se muestra a continuación:
- Ebrard inauguró la primer “Casa Pasaporte Violeta” en Ciudad del Carmen, Campeche (Canal13Puebla/24 de agosto).<sup>23</sup>
  - *Pide Marcelo Ebrard acabar con las “prácticas tóxicas” en Morena. Al realizar una asamblea informativa en Ciudad del Carmen, Campeche, Marcelo Ebrard se pronunció a favor de que sea la ciudadanía que decida quién será el candidato de su partido* (EL HERALDO DE TABASCO/24 de agosto).<sup>24</sup>
  - *Marcelo Ebrard realizó una asamblea informativa en Ciudad del Carmen, Campeche. #VideoNota Marcelo Ebrard, aspirante a la coordinación de la defensa de la cuarta transformación, se reunió con simpatizantes en una asamblea informativa en Ciudad del Carmen, #Campeche* (Canal13ElBajío /25 de agosto).<sup>25</sup>
37. En ese sentido, se advierte una relación entre el denunciado, el proyecto de las casas violetas y las actividades vinculadas con las asambleas a las que asistió como entonces aspirante a la coordinación de la cuarta transformación en diversas entidades federativas, en este caso en Campeche.
38. De ahí que, para este órgano jurisdiccional, la publicación de 24 de agosto se califica como propaganda política, pues al momento de los hechos, Marcelo

<sup>21</sup> <https://www.milenio.com/politica/mujeres-profesionistas-apoyaran-ebrard-casa-violeta-edomex>

<sup>22</sup> Notas periodísticas que se invocan como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, artículo 461 de la LEGIPE, y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, así como la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, de rubro: “HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO” y el criterio I.3º. C.35K del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

<sup>23</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=AnbW7QGJomA>

<sup>24</sup> <https://www.elheraldodetabasco.com.mx/mexico/pide-marcelo-ebrard-acabar-con-las-practicas-toxicas-en-morena-10589873.html>

<sup>25</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=rHsh-02mOaE>



Ebrard tenía la calidad de militante y delegado nacional<sup>26</sup> de MORENA, y además participó en el proceso interno de dicho partido político para seleccionar a la persona coordinadora nacional.<sup>27</sup> Además que, del contenido de la publicación, se advierte que difundió actividades asociadas a sus propuestas para obtener el cargo por el cual competía en ese momento (apertura de “casas violeta”).

39. A partir de lo anterior, procederemos a analizar si las publicaciones cumplen con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política.
40. **Publicación 1.** Se observa a Marcelo Ebrard en un templete rodeado por cuatro personas menores de edad. En el mensaje se incluyó la frase: “Niñas y niños me entregaron el buzón de sus sueños, serán a partir de ahora nuestra causa”.



41. Esta Sala Especializada considera que la aparición de las personas menores de edad es en tomas **directas**<sup>28</sup> y en **primer plano** en las que se expone su imagen de forma planeada para que formaran parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital.

<sup>26</sup> Hecho notorio, que se advierte de las fojas 114 a 129, del expediente SRE-PSC-113/2021. Accesorio Único.

<sup>27</sup> Así lo indicó Morena en escrito de 31 de julio, p. 109 del expediente SRE-PSC-113/2021. Accesorio Único.

<sup>28</sup> El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.



42. La participación de las personas menores es **activa**, toda vez que el evento se centró sobre temas de la infancia. En el caso, Marcelo Ebrard informó sobre la adopción de causas de la infancia a su plataforma política, a través de la recepción del *“buzón de los sueños de los niñ@s de México”*.
43. Ahora, en lo que respecta al grado de identificación, advertimos que **tres personas menores de edad son reconocibles**, mientras que, el rostro de **una** persona menor de edad que viste ropa oscura, no se ve porque giró la cabeza.
44. **Publicación 2.-** Aparece el denunciado quien interactúa en un mitin. A la fotografía se acompaña la frase: *“Asamblea en Tlalpan”*.



### Acercamiento





45. Esta Sala Especializada considera que, la aparición de una niña es **directa**,<sup>29</sup> porque se expuso su imagen de manera frontal y para que formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital.
46. Y aun cuando su participación es **pasiva** porque de la imagen no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez, le son aplicables los *Lineamientos*.<sup>30</sup>
47. **Publicación 3.** Se observa a Marcelo Ebrard con un grupo mujeres, entre las cuales se advierte una niña. El texto del post dice: “*Con las pescadoras de Isla Aguada, ahí se abrirá la próxima Casa Violeta en Campeche*”.



48. Este órgano judicial considera que la aparición de la niña en la publicación es **directa**, porque se expuso su imagen de forma planeada para que formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital.
49. La participación es **pasiva** porque de la imagen no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez, le son aplicables los *Lineamientos*.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

<sup>30</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>31</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



50. En el caso, aun cuando Marcelo Ebrard dijo contar con la documentación respecto de las dos primeras publicaciones, lo cierto es que nunca las presentó.<sup>32</sup>
51. Respecto de la tercera publicación contestó que la documentación que señalan los *Lineamientos* no fue requerida ya que la imagen fue tomada fuera de la agenda oficial, no se trataba de un recorrido o acto intra partidista y fue tomada en su tiempo libre.
52. Sin embargo, como ya se expuso esta publicación se califica como propaganda política, al publicarse dentro del marco del proceso interno celebrado por MORENA, en el cual participó.
53. Por lo tanto, no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa que exigen los *Lineamientos*.
54. Al no contar con dicha información, Marcelo Ebrard no debió utilizar las imágenes de las niñas, niños y adolescentes, o bien debió difuminarlas, ocultarlas o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad.<sup>33</sup>
55. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada<sup>34</sup> al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
56. Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que el deslinde que presentó Marcelo Ebrard no es oportuno ni eficaz porque, como se acreditó en el expediente, él es el titular de la cuenta denunciada, realizó las

---

<sup>32</sup> Cabe aclarar que en el expediente existe documentación relacionada con el consentimiento de personas menores edad, sin embargo, no corresponden a este procedimiento, fue una atracción de constancias ordenada mediante acuerdo de 13 de septiembre, de la queja UT/SCG/PE/RAPR/JD/03/CDM/515/2023 como así lo refirió Marcelo Ebrard en su escrito visible a página 209 del cuaderno accesorio único.

<sup>33</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

<sup>34</sup> SRE-PSC-121/2015.



publicaciones y al tener conocimiento de la primera denuncia y de la medida cautelar no retiró las publicaciones de manera oportuna.

57. En ese sentido, no se puede considerar que su actuar fue espontáneo, ni con la intención de dar cumplimiento a las reglas de propaganda política, ni a los *Lineamientos* para garantizar el interés superior de la niñez. Además, no se puede considerar procedente el deslinde porque él mismo realizó las publicaciones.
58. En consecuencia, Marcelo Ebrard al ser aspirante del referido proceso estaba obligado a salvaguardar el interés superior de la niñez y adolescencia, en los términos del artículo 3, fracción VII de los Lineamientos.
59. Por lo anterior, se actualiza la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda política atribuida a Marcelo Ebrard, respecto de las publicaciones **uno, dos y tres** por la indebida exposición de la imagen de las niñas y niños, con lo cual se afectó el interés superior de la niñez.

❖ **Falta al deber de cuidado de MORENA (*culpa invigilando*)**

60. Al respecto, se debe señalar que la autoridad instructora está facultada para llamar al procedimiento a todas las personas que, derivado de la investigación, advierta que puedan tener responsabilidad en los hechos denunciados.<sup>35</sup>
61. Circunstancia, que permite analizar la conducta por la cual se le emplazó.
62. Al comparecer al procedimiento, MORENA señaló que es falso que haya incurrido en la vulneración al interés superior de la niñez, negó de manera categórica cualquier responsabilidad, directa o indirecta con respecto a los hechos denunciados.
63. Además, precisó que de las publicaciones no se desprenden elementos probatorios que acrediten que en las imágenes denunciadas contengan los

---

<sup>35</sup>Jurisprudencia 17/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL [LA] SECRETARIO [A] EJECUTIVO [A] DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS [AS] SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS [AS]."



rostros identificables de personas menores de edad y que el denunciante no demostró eficazmente la existencia de la infracción.

64. En respuesta a lo anterior, aun cuando se advierte que MORENA no ordenó la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes **sí faltó a su deber de cuidado**, porque la propaganda denunciada es de carácter político-partidista, pues, al momento de su difusión 9 de julio y 24 de agosto **(publicaciones uno, dos y tres)** Marcelo Ebrard fungía como delegado nacional y participaba en el proceso interno para la designación del coordinador o coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030, para lo cual se separó de su cargo público el 12 de junio.<sup>36</sup>
65. Además, está acreditado que Marcelo Ebrard no era servidor público al momento de realizar las publicaciones, pero sí tenía la calidad de militante y delegado de MORENA y aspirante dentro del procedimiento partidista, con lo que generó la responsabilidad del partido político de vigilar la conducta de los y las aspirantes al proceso interno de selección de la persona coordinadora para la defensa de la cuarta transformación.

#### **CUARTA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones.**

66. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad **Marcelo Ebrard** por transgredir **i) las normas de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes**, así como la **iii)** falta al deber de cuidado de MORENA, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
67. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
  - **Marcelo Ebrard** difundió tres publicaciones en la que aparece cuatro personas menores de edad de manera directa, durante su participación en el proceso partidista de MORENA para designar a la

---

<sup>36</sup> Tal como lo sostuvo en su escrito de comparecencia, consultable en la página 379 del expediente SRE-PSC-113/2024. Hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 461, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).



persona coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030.

- Las imágenes estuvieron visibles en la red social X, desde su publicación del 9 de julio hasta 13 de septiembre y 24 de agosto hasta el 18 de septiembre.<sup>37</sup>
- Se acredita la **vulneración** a las normas de propaganda política por la *i)* aparición de niñas, niños y adolescentes sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE, con lo que trasgrede el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado) y la jurisprudencia electoral.
- Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
- Marcelo Ebrard tuvo intención de difundir propaganda electoral con la imagen de personas menores de edad, pues no acreditó contar con la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.
- No se advierte que las publicaciones hayan generado un beneficio económico para el involucrado, al tratarse de la difusión de propaganda político-partidista en redes sociales.
- No hay antecedentes de sanción a Marcelo Ebrard por una irregularidad similar. Aun cuando en diversos asuntos esta Sala Especializada lo sancionó por la misma conducta, no se puede estimar reiterada la infracción porque dichos procedimientos no corresponden a un periodo previo, ni están firmes, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> Según se desprende del acta circunstanciada de 13 de septiembre de septiembre, así como del escrito de 18 de septiembre signado por Marcelo Ebrard y el acta circunstanciada de cuatro de octubre.

<sup>38</sup> Procedimientos sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-104/2023, SRE-PSC-106/2023 y SRE-PSC-109/2023.



- **MORENA** faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Marcelo Ebrard, en su calidad de delegado nacional para la defensa de la transformación y militante de dicho partido.
68. **MORENA** sí es reincidente, ya que en 10 asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional lo sancionó con motivo de falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
1	<b>SRE-PSD-208/2018</b> 14 de septiembre de 2018	MORENA	SUP-REP-708/2018 Confirmó el 13 de diciembre de 2018.	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
2	<b>SRE-PSD-209/2018</b> 19 de septiembre de 2018	MORENA	SUP-REP-713/2018 Confirmó el 10 de octubre de 2018	Amonestación pública
3	<b>SRE-PSD-20/2019</b> 13 de junio de 2019	MORENA	Sin REP	Amonestación pública
4	<b>SRE-PSD-21/2019</b> 13 de junio de 2019	MORENA	Sin REP	Amonestación pública
5	<b>SRE-PSD-48/2019</b> 13 de junio de 2019	MORENA	Sin REP	Amonestación pública
6	<b>SRE-PSD-27/2021</b> 27 de mayo de 2021	MORENA	SUP-REP-238/2021 Confirmó el 5 de junio de 2021	Amonestación pública
7	<b>SRE-PSD-33/2021</b> 2 de junio de 2021	MORENA	Sin REP	Amonestación pública
8	<b>SRE-PSD-59/2021</b> 8 de julio de 2021	MORENA	Sin REP	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
9	<b>SRE-PSD-81/2021</b> 2 de junio de 2021	MORENA	Sin REP	150 UMAS equivalente a 13,443.00
10	<b>SRE-PSC-58/2023</b> 8 de junio de 2023	MORENA	SUP-REP-176/2023 Confirmó el 19 de julio de 2023	300 UMAS equivalente a \$31,122.00

69. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas con una **gravedad ordinaria**.
70. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.



71. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LEGIPE,<sup>39</sup> por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Marcelo Ebrard** por **140 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes,<sup>40</sup> equivalentes a **\$14,523.60** (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N), con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez y el incumplimiento de medidas cautelares (infracción que quedo firme en el SUP-.REP-650/2024).<sup>41</sup>
72. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de dos publicaciones con la imagen expuesta de cuatro niñas, niños y adolescentes sin consentimiento informado), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica del involucrado y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
73. Con motivo de la falta al deber de cuidado atribuible a **MORENA**, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, corresponde imponer a MORENA una multa de 200 UMAS vigentes, equivalentes a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N).
74. No obstante, dada su reincidencia en la falta al deber de cuidado<sup>42</sup>, lo procedente es imponer una multa de **400 UMAS vigentes en este año**, equivalente a **\$41,496.00** (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).
75. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la

<sup>39</sup> Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

<sup>40</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

<sup>41</sup> Similar criterio se adoptó en el procedimiento SRE-PSC-109/2023.

<sup>42</sup> Artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral.



parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.

76. En el caso, en su oportunidad se requirió a Marcelo Ebrard la documentación relacionada con su capacidad económica; sin embargo, la Secretaría de Administración Tributaria fue quien proporcionó dicha información.<sup>43</sup>
77. Es un hecho público que, para el mes de mayo de 2024, MORENA recibió \$170, 061,772.82 (ciento setenta millones sesenta y un mil setecientos setenta y dos pesos 82/100 m.n.) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.<sup>44</sup>
78. Así, la multa impuesta equivale al **0.024%** (cero puntos cero veinticuatro por ciento) de su financiamiento mensual. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

#### **Pago de las multas.**

79. Marcelo Ebrard deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
80. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
81. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
82. Respecto de la multa impuesta a MORENA, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones

<sup>43</sup> Oficio de 11 de octubre, que obra en el expediente en que se actúa.

<sup>44</sup> <https://depppartidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>, cabe resaltar, que el financiamiento ordinario se toma del mes de mayo, fecha en que se resolvió el SRE-PSC-166/2024.



mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.<sup>45</sup>

83. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.<sup>46</sup>

✓ **Comunicación de la sentencia de Sala**

84. Toda vez que la presente determinación se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-650/2024, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada que de inmediato informe a la Superioridad sobre su emisión.
85. Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuidas Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

**SEGUNDO.** Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA.

**TERCERO.** Se impone a **Marcelo Luis Ebrard Casaubón** y a **MORENA**, respectivamente, una **multa** conforme a lo expuesto en este fallo.

**CUARTO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el pago de las multas impuestas.

<sup>45</sup>En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral.

<sup>46</sup> En el SUP-REP-294/2022 y acumulados, la Sala Superior avaló la determinación de esta Sala de publicar las sentencias en dicho catálogo, al considerar que ello no constituye una sanción, porque fue diseñado e implementado para dar transparencia y máxima publicidad a las resoluciones de este órgano jurisdiccional, pero no como un mecanismo sancionador.



**QUINTO.** Comuníquese, de inmediato, esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEXTO.** Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-166/2024.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Sentencia aprobada por la Sala Especializada.**

En esta sentencia se declaró la existencia de la vulneración a las normas de propaganda política atribuida a Marcelo Ebrard, por la indebida exposición de la imagen de las niñas y niños, con lo cual se afectó el interés superior de la niñez.

Finalmente, se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida a Morena, con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez por parte de Marcelo Ebrard y se individualizó la sanción respectiva, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el SUP-REP-650/2024.

### **II. Razones del voto**

#### **A. Aparición directa de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas.**

En primer lugar, desde mi punto de vista, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, por cuanto a que la aparición de las personas menores de edad fue de manera directa en las publicaciones dos y tres, al considerar que fue un trabajo de edición por el que se tuvo que difuminar el rostro, dado que su aparición fue en conjunto de un grupo de personas, es decir, su aparición fue junto a una multitud, una aparición indirecta, tal como se expone en las siguientes imágenes.

#### **Imágenes**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SRE-PSC-166/2024



Me aparto de esta consideración, ya que desde mi perspectiva considero que la participación de los niños fue incidental y en el proyecto no hay distinción en su aparición y participación con las otras personas que se aprecian en las imágenes.

### **B. Intencionalidad.**

Por otra parte, a diferencia de mis pares, no comparto la determinación de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque las imágenes antes señaladas fueron el resultado de un trabajo previo a su



posteo, en el que se seleccionó de manera consciente para su difusión, es decir medió su voluntad para su eventual difusión que infringe la normativa electoral.

Desde mi punto de vista, no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, por parte de Marcelo Ebrard. Aunado a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que la publicación se difundió dolosamente, por lo que es dable concluir que si bien, se omitió difuminar la imagen de los menores de edad, no se puede concluir que ello haya sido de manera planeada o intencional.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con la imagen de niñas, niños y adolescentes, pues no se acreditó que se recabara la documentación requerida en la normativa electoral.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

En ese sentido, dado que mi visión es diferente en los elementos para la individualización de la sanción, estimo que ello debería redundar en una multa menor, pues existirían elementos diversos a tomar en cuenta por esta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SRE-PSC-166/2024**

autoridad para imponer una multa, por ello, también me aparto de las sanciones establecidas en la sentencia.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.